

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Carriñiga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo son.

### ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 207.

### DISCURSO

DE SU MAGESTAD LA REINA DOÑA ISABEL II A LAS CORTES DEL REINO EN EL ACTO DE SU APERTURA, LEÍDO AL SENADO Y AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR COMISION ESPECIAL DE S. M., POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, EL DIA 4.º DE MAYO DE 1857.

#### SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Nunca ha sido mas grande mi satisfaccion al verme en medio de vosotros despues de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino. Pero confío en la Divina Providencia que aun ha de ser mayor esta satisfaccion mia cuando con vuestra cooperacion y esfuerzos veamos borrada de todos los corazones la memoria de aquellos tristes sucesos, del triste modo que se halla borrada en el mio. Solo así lograremos unir en un fin común á todos los españoles, y restablecer á nuestra Patria en el alto lugar que le corresponde y de que solo pueden hacerle descender la division y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazón os anuncio el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Allanados por mi Gobierno las dificultades que se oponian á tan deseado suceso, he enviado á Roma mi Embajador que, á nombre mio, estreche los vínculos sagrados que unen á la Monarquía española con el Padre común de los fieles.

Tambien tengo la mayor satisfaccion en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones con nuestro antiguo aliado el Emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la Nacion y el Gobierno Mejicanos no querran asociarse, y han comenzado ya á dar muestras de oído á los actos tan contrarios á la Justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparacion de aquellos agravios.

Con todas las demas Naciones se conservan sin alteracion la antigua buena correspondencia y amistad.

El estado interior de la Monarquía es, en cuanto cabe satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los artículos de

primera necesidad han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis, así venida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente allanados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y las de Diputados á Cortes. Tambien he podido entregarme sin recelo á los naturales impulsos de mi corazón, dando una amnistía política tan general y completa que no hubo un solo español excluido de sus beneficios y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su patria.

MI Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regian en 1851, cuya observancia fue interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á sus poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exijan imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar á la sombra de una administración protectora y tutelar, y sus habitantes recogen el fruto debido á la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El ejército y la armada, que con su acreditado valor y disciplinados servicios han prestado en todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atención, y mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situacion que redunda sus merecimientos y las altas fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y rigor, como lo exigian mi palabra Real y mi religiosidad, el concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado adeemas otras disposiciones para resultar á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situacion ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecucion los presupuestos que os serán presentados, y á contratar un empréstito que, desahogando el tesoro, hizo bajar el excesivo interés del dinero y permitíase á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Las obras públicas se han fomentado

con esmerada actividad; así lo exigian su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestía de las subsistencias.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado general de la Monarquía; y confío en Dios que de día en día irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad mas necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el adelantamiento de las instituciones constitucionales que así afirman y robustecen las prerrogativas del Trono como los fueros de la pública libertad.

MI Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo sus condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido á ilustrado á su Patria.

Ademas de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi Gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuanto con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas amplia discusion de los negocios públicos, la libertad de los libros y estrayos que tan fecundamente la han engrandecido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza pública la estabilidad legal que ya es necesario darle; para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecucion de los obras públicas, y para enlazar con las grandes vias de comunicacion de todos clases los carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando todo incertidumbre sobre el estado y los cargos de las propiedades inmuebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en el momento esta gran masa de valores que es-

timada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, Señores Senadores y Diputados, las medidas principales que se os someterán por mi Gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con ardor á su examen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien común, dando al olvido los antiguos motivos de division y discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra Patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, nuestro noble y único propósito, así como es el mas ardiente deseo de mi corazón.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Leon 3 de Mayo de 1857 =Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 208.

### CENSO DE POBLACION.

La Comision de Estadística general del Reino me dice en 27 del próximo pasado lo que sigue.

Segun lo comunicado á V. S. el 2 del corriente por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y de esta Comision pasó á sus manos ejemplares del estado núm. 5 ó resumen de partido judicial, y del estado núm. 6 resumen de provincia, á fin de que en su día sirvan para completar las operaciones del Censo de poblacion en el territorio de su manifi.

En las comunicaciones del 7 y del 15, también del corriente mes, hechas á V. S. de Real orden, se le previno lo necesario á legalizar y regularizar los gastos de impresiones y otros á cargo del Tesoro, segun la Instruccion de 14 de Marzo; y además se le transcribieron las soluciones dadas á las dudas en diversos puntos ocurridos, para fijar la inteligencia de las disposiciones aprobadas por S. M. y uniformar las operaciones con el fin de obtener resultados homogéneos.

El Censo de poblacion es tan importante, tan delicado en la ejecucion, tan fecundo en buenas ó malas consecuencias segun que aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la Comision ha resuelto reproducir y remitir en un cuerpo las soluciones anteriormente dadas y alguna que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavía la aplicacion, y si posible fuere, avisar el interés y excitar en el mas alto grado el deseo de la exactitud y el acierto. Los aclaraciones y reglas son:

1.º Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la Junta de partido se dividirá en secciones que se entenderán con los respectivos Gobernadores:

2.º Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó jefe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte:

Son tambien cabezas de casa para este efecto los qda viven solos, y cada uno de los consortes que no por hacer vida comu. habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asimismo la persona que en ausencia temporid del cabeza de familia, lo represente.

3.º Dando por completos las cédulas de inscripcion, y pasando á la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las mismas cédulas, los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los *esantes*. En la de *Profesores de todas clases* se incluirán los *Abogados*, los *Mélicos*, *Cirujanos*, *Boticarios*, *Beterinarios*, los *Arquitectos*, los *Agrimensores*, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demás individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó de los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion, ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio figurarán cada uno en su casilla.

5.º El individuo que págare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc. figurará unicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion págare:

6.º El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar, ó profesor en la Institú doda á este epígrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion.

7.º Todo el que, siendo cabeza de familia, no págare contribucion, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los no contribuyentes.

8.º Los individuos, cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas en igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de  *jornaleros*.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su año ó principal.

9.º El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como *jornalero* si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como *propietario* si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien págare contribucion (exceptuando el primer caso del artículo 8.º donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su condicion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien ademas de contribuyente, perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resintien, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabajo ó no tra-

baje, empleese en esta ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificando en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial, etc., tomándose nota por la comision municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar sino resultase cierta su asercion.

12. En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal, se seguirá la regla de no inscribir mas que los individuos presentes. Mas las Comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que, sin complicacion de las operaciones del censo, se sepa ó se computa la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rompen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar los cargos públicos ni censales que en él les corresponden.

13. Finalmente, en los estados números 2, 3, 4 y 5, se expresará por nota el número de *Monjas*, y con separacion el de *Hermanas de la Caridad* y otros Institutos de piedad ó enseñanza.

Después de así recopiladas las reglas para la ejecucion de lo dispuesto por S. M., la Comision de Estadística general del Reino insistió sobre los inconvenientes que se originarian de toda demora en el empadronamiento, y sobre la actividad con que las Juntas de provincia y de municipio deben completar sus preparativos. La operacion ha de tener lugar en el curso del próximo mes de Mayo: sírvase V. S. manifestar desde luego á esta Comision si concepción que en su provincia estará todo conveniente, arreglado y dispuesto para el día 21.

Los preparativos son ciertamente mas dificultosos en unas provincias que en otras; pero el mérito respectivo en haber superado dificultades será puesto en conocimiento de S. M., y probablemente en el del público. No porque necesiten estímulo los buenos administradores.

De acuerdo de la Comision lo digo á V. S., cuya contestacion servirá para la fijacion del día del empadronamiento general.

*Al comunicar á las Juntas municipales del censo de poblacion, recopiladas las aclaraciones hechas al Real decreto é Instruccion de 14 de Marzo, no puedo dejar de encarecerles nuevamente la necesidad de que las tengan muy presentes, y el mas exacto cumplimiento de todo lo dispuesto sobre formacion del Censo de poblacion. Leon 1.º de Mayo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.*

NÚM. 209.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en 30 de Abril último, me ha hecho presente la omision de muchos Ayuntamientos en remitir á la misma oficina las actas de sus acuerdos para cubrir los cupos de la contribucion de consumos, apesar de lo prevenido en circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 8 de Abril último número 42.

La nota que ha remitido de descubiertos en este servicio es la siguiente:

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administracion los expedientes ó actas de los medios adoptados para cubrir sus cupos de la contribucion de consumos.

AYUNTAMIENTOS.

Asorgo.  
Algodofe.

Aluja de los Melones.  
Almanza.  
Benabides.  
Bentlera.  
Buron.  
Berlanga.  
Borrepes.  
Cabrillanes.  
Calzada.  
Campozas.  
Canalejas.  
Carrizo.  
Castrocalbon.  
Castromudarra.  
Castrillo y Valilla.  
Cea.  
Cimanes del Tejar.  
Corbillos de los Oteros.  
Cubillas de Huelo.  
Candros.  
Cubillas de los Oteros.  
Cabañas Raras.  
Cañuelas.  
Candín.  
Carracedelo.  
Castrillo.  
Castropidame.  
Congosto.  
Corullon.  
Cubillos.  
Destriena.  
Escobar.  
El Burgo.  
Encineto.  
Fresno de la Vega.  
Fabero.  
Folgoso.  
Fresnedo.  
Gallegillos.  
Gradoles.  
Grafal de Campos.  
Inicio.  
Izagre.  
Igüeña.  
Jorilla.  
La Ercina.  
Laguna de Negrillos.  
La Masja.  
Lancara.  
La Vega de Almanza.  
Lillo.  
Los Barrios de Luna.  
Lucillo.  
Llanas de la Rivera.  
Lago de Carracedo.  
Magaz.  
Molina Seca.  
Marañón.  
Matadenn.  
Murias de Paredes.  
Osejo de Sajambre.  
Ozonilla.  
Otero de Escorpiño.  
Oencia.  
Pajares de los Oteros.  
Polacios del Sil.  
Palacios de la Valduerna.  
Pobladura de Pelayo García.  
Posada de Valdeon.  
Pozuelo del Páramo.  
Prado ó Villa de Prado.  
Prioro.  
Parada Seca.  
Peranzanes.  
Puente Domingo Florez.  
Portela.  
Quintana y Congosto.  
Quintana de Raneros.  
Quintanilla de Somoza.  
Quintana del Marero.  
Rabanal del Camino.  
Regueras de Arriba y de Abajo.  
Renedo.  
Requejo y Corás.  
Riño.  
Riego de la Vega.  
Rioseco de Tapia.  
Rodiezmo.  
Robledo de la Valduerna.  
Roperoelos.  
Solomon.  
S. Andres del Rabanedo.  
S. Adrián del Valle.  
Sta. Colomba de Curueño.

Sta. Colomba de Somoza.  
S. Cristobal de la Polantera.  
S. Estoban de Nogales.  
Sta. Maria del Páramo.  
Sta. Maria de Ordás.  
Sta. Maria del Rey.  
Santos Marías.  
Santiago Millas.  
Santillana de la Isla.  
S. Pedro Vercedanos.  
S. Justo de la Vega.  
Soto y Amio.  
Sigüeyta.  
S. Clemente de Valduerna.  
Turcia.  
Truchas.  
Trabadico.  
Valdefresno.  
Valdelugeros y Lugueros.  
Valdeciego.  
Valdepaló.  
Valderrey.  
Valdoras.  
Valdesogo de Abajo.  
Vaiderruede.  
Vegoeervern.  
Villablano de la Ceada.  
Villadangos.  
Villademor.  
Villafra.  
Villavieja.  
Villanar de D. Sancho.  
Villanizar.  
Villaverde de Januz.  
Vrdinís del Páramo.  
Villaquilambre.  
Villaquejada.  
Villarejo.  
Villares.  
Villaverde de Arcayos.  
Villayandre.  
Villazola.  
Vilieza.  
Villamejil.  
Vega de Iñizcuelas.  
Valdetaja y la Iruña.  
Villabona.  
Vega Espinareda.  
Vega de Valcarcel.  
Villatecanes.  
Zares.

Para el día 10 de Mayo actual deberán hallarse en poder de la Administracion las actas que reclama, ó sean las certificaciones de las mismas, debidamente autorizadas: en la inteligencia de que por cada día que transcurra después del plazo prefijado, se satisfará una multa de veinte rs. entre el Alcalde y Secretario de cada Ayuntamiento por mitad; sin perjuicio de adoptar los medios coactivos á que haya lugar y según lo notable de la omision. Leon 1.º de Mayo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 210.

VIGILANCIA.

El día 29 del pasado Abril desapareció el niño Antonio hijo da Froilan Garcia y de Estenislada Blanco, vecinos de la parroquia de S. Martin, de esta Ciudad.

Señas del niño.

Pelo rojo, color descolorido, ojos negros, edad 12 años, lleva pantalón al gro. chaqueta roja, calcucheta de pelo blanco con visera.

Cuyas señas se expresan para la averiguacion de su paradero por los Alcaldes constitucionales, puestos y jueces de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, quienes deberán practicar las oportunas diligencias al efecto, remitiéndole, caso de ser hallado, á mi disposicion para su entrega á los padres del mismo. Leon 2 de Mayo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

Repartimiento formado por la Junta de Partido de Riaño entre los Ayuntamientos del mismo, con el objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el corriente año según el presupuesto aprobado por este Gobierno en 23 de Abril próximo pasado.

AYUNTAMIENTOS.

	Cuotas que deben pagar. Rs. Cxrs.
Acededo.	300
Boca de Uuergana.	750
Buron.	510
Cistierna.	1,020
Lillo.	590
Maraña.	228
Oseja de Sajambre.	310
Prioro.	330
Posada de Valdeon.	380
Renedo.	540
Reyer.	258
Riaño.	620
Salomon.	368
Vaderrucida.	810
Vegamian.	428
Villayandre.	600
Prado.	300
<b>Total.</b>	<b>8,152</b>

El cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos á fin de que concurran á satisfacer sus respectivos cupos en la depositaria del mismo Juzgado. Leon 1.º de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 212.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Segun me manifiesta la Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia, la mayor parte de los Ayuntamientos de la misma no han remitido los recibos de haber satisfecho á los Maestros de escuela elemental y superior el primer trimestre del año corriente, y á los de temporal é incompleta la última mitad de sus dotaciones que una debido percibir al finalizar la enseñanza, contraviniendo de este modo á lo que dispone el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales que no han cumplido con este deber, dirijan á la citada Comision, dentro del improrrogable término de seis dias, los recibos de hallarse cubierta la asignacion de los Maestros por el concepto indicado, en la inteligencia de que si no lo verifican en dicho término les exijiré la multa de veinte rs. por cada dia que pase hasta que cumplan con esta obligacion, de conformidad á lo que determina el art. 49 del citado Real decreto. Leon 2 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 213.

Como apesar de la amonestacion hecha y prórrog concedida á los Ayuntamientos de la provincia por la Administracion de Hacienda pública en su circular de 18 del actual, sean muchos los que aun no han cumplido con la presentacion en la misma de los repartimientos y amillaramientos del corriente año, resultando de aquí que los que no lo han verificado no pueden exigir por el mismo la cuota correspondiente al segundo trimestre, de todo lo que se ha dado cuenta á la Direccion general de contribuciones, esta ha dispuesto en 28 del actual que á fin de que no se demore la recaudacion de dicho

trimestre, se verifique la misma á buena cuenta, por el reparto del 2.º semestre del año anterior en aquellos distritos, cuyo reparto no pueda quedar definitivamente examinado y aprobado antes del dia 15 de Mayo próximo.

Bajo este concepto espero que á no ser por exentas poderosas al efecto, no se demorara por mas término el que concedido, la presentacion de aquellos documentos, en la inteligencia de que adoptaré contra los morosos medidas coercitivas para cumplir las órdenes de la superioridad. Leon 30 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 214.

4.ª Direccion.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Abril.

- Racion del pan de 24 onzas castellanas un real 53 céntimos.
- Fanega de cebada 52 rs.
- Arroba de paja á rs. 20 céntimos.
- Arroba de aceite 70 rs.
- Arroba de leña un real 30 céntimos.
- Arroba de carbon 3 rs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848.—Leon 30 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Resoluciones del Consejo Real con motivo de providimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Teodoro Rodriguez Morroy, Director del establecimiento de dementes de Valladolid, por haber dado el alta á uno sin permiso competente, ha consultado lo que sigue:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valladolid pide autorizacion para procesar á D. Teodoro Rodriguez Morroy, Director del establecimiento de dementes de dicha capital:

Resulta que en causa seguida en el Juzgado de Villava contra Domingo Martinez, por haber asinado á Felipe Codesal, se reconoció que aquel estaba demente, se sobreseyó la causa y se le mandó recluir en el hospital de locos de Valladolid, con la precisa circunstancia de que no pudiese salir del establecimiento sin autorizacion del Tribunal competente:

En 12 de Noviembre de 1855 el Director del establecimiento hizo presente al Gobernador haber dirigido varias comunicaciones al Regente de la Audiencia de la Coruña y Gobernador de Lugo, diciéndoles que el recluso Domingo Martinez se hallaba curado, conforme á las declaraciones del profesor de Medicina del establecimiento, y que se le autorizase, á fin de que se le pudiera dar el alta; que no habiendo tenido contestacion á dichas comunicaciones, refirió al Gobernador para que se le autorizara para dar el alta prevenida por el facultativo, en interes de la salud del recluso y en beneficio del establecimiento:

El Gobernador concedió dicha autorizacion en 14 de Noviembre, dándose aviso de ello al Gobernador de Lugo:

Habiendo llegado el demente al pueblo de su residencia, el Alcalde practicó varias diligencias, entre ellas un reconocimiento de Martinez por el subdelegado de medicina del partido y el médico del pueblo, quienes dijeron que, aun cuando constaba acordada las preguntas que se le hacian, notaban que estaba finto de memoria; que tenia cierta viveza en la vista y señales de que aun no se podia creer se hallaba completamente restablecido, por cuya razon no se atribian á asegurar se hallaba cuerdo ó demente, pero que en todo caso se le debia vigilar con precaucion por algun tiempo:

La Audiencia de la Coruña, con conocimiento del hecho, mandó que el Juez de Villava dispusiera la traslacion de Martinez al hospital de Valladolid, conforme anteriormente estaba dispuesto teniendo ingreso en dicho establecimiento en 15 de Abril de 1853. La misma Audiencia, por conducto de su Regente, acordó al Ministerio del digno cargo de V. E. con exposicion de los hechos, para que se adoptase la disposicion conveniente, y por Real orden de 23 de Julio de 1856 se mandó pasar todos las diligencias y antecedentes á la Audiencia de Valladolid. Este superior Tribunal pasó á su vez todo al Juez de primera instancia de la misma ciudad para que procediera con arreglo á derecho:

Tomóse declaracion á D. Teodoro Rodriguez Morroy, quien dijo que en 22 de Abril le pasó el médico del hospital una lista de 15 pobres dementes que podian ser dados de alta, entre los cuales se contaba Domingo Martinez; que siendo este demente pasado, creyó conveniente dirigirse al Regente de la Audiencia de la Coruña, pidiéndole instrucciones, pasando tres meses sin tener contestacion; que en vista de esto se dirigió recientemente al Gobernador de Lugo, sin que tuviese respuesta á su contestacion; que en su vista se dirigió al Gobernador de la provincia, pidiéndole autorizacion para dar de alta al demente, cuya autorizacion le fué concedida:

El Promotor fiscal dijo, que la autorizacion dada por el Gobernador al Director del establecimiento no le eximía de responsabilidad, pues sabiendo que nadie podia acordar su salida una que el Tribunal que le habia sentenciado á reclusion, no debió proporsarse á darle salida sin orden del Tribunal. Propuso, en su consecuencia, que se pudiese al Gobernador autorizacion para proceder, que fué pedida en 14 de Octubre y negada en 29 de Noviembre, oido el Consejo provincial, fundado en que el mencionado Director habia obrado en virtud de autorizacion de su Jefe superior inmediato y en que cualquiera omision habia desaparecido desde que el recluso volvió á entrar en poder de la Autoridad judicial.

Vistos el art. 8.º del Código penal, párrafo primero, segun el cual, cuando el loco ó demente hubiere cometido un hecho calificado de delito grave debe ser destinado á los hospitales de enfermos de su clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del Tribunal competente, y 12; segun el cual existe exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Director de la casa de dementes de Valladolid no obró en virtud de disposicion propia dando alta á Domingo Martinez, sino que obró en virtud de autorizacion de superior jerárquico inmediato, como encargado de la suprema direccion de los establecimientos de Beneficencia, despues de haber pedido reiteradas instrucciones á la Audiencia territorial de la Coruña y al Gobernador de Lugo, cuyas instrucciones no recibió:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Norechal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Escobar, Alcalde de Osa de la Vega, por detencion arbitraria de D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Belmonte pide autorizacion para procesar á D. Manuel Escobar, Alcalde que fué de la Osa de la Vega:

Resulta que D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba, presentaron al Promotor fiscal, en 23 de Mayo de 1856, un escrito queriéndose de que el Alcalde que fué de la Osa de la Vega:

Resulta que D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba presentaron al Promotor fiscal, en 23 de Mayo de 1856, un escrito queriéndose de que el Alcalde de la Osa los habia mandado arrestar el 27 de Abril, á los cinco de la tarde, permaneciendo en los corredores de Ayuntamiento hasta las cuatro de la tarde del dia siguiente, en que el Alcalde les mandó poner en libertad en presencia del Juez de primera instancia, sin que se les hubiese notificado la causa de su prision:

Ratificáronse los querrelantes, y se tomó declaracion á los 20 testigos que designaron, quienes aseguraron haber visto presos en los corredores de Ayuntamiento á sus ciantes, pero sin saber la causa de su prision:

A peticion fiscal se certifió por el escribano que entendi en una causa que se estaba siguiendo á los denunciadores en union con otras personas, por alborotos y desacatos á la Autoridad, que se habia dictado un auto por el Alcalde Escobar en 27 de Abril de 1856 para que se constituyeran en clase de detenidos D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba por lo que de las diligencias resultaba y mediante el cumplimiento de prision, sin que existiese su libérra heclia soler á los detenidos la causa de su arresto ni el tiempo que duró:

Tambien certifió que D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba, amagando sus declaraciones en la causa que se les seguia, manifestaron haber sido detenidos el 27 de Abril, permaneciendo hasta el 28 en los corredores de la casa de Ayuntamiento, hasta que el Juez del partido les dijo se salieran á lunar el sol, y el Alcalde les puso en libertad, si que procediera formalidad de escrito, tanto para detencion, como para la soltura:

El Alguacil confirmó lo antedicho, añadiendo que no llevaba libro ni asiento alguno de las prisiones ni solturas que practicaba:

El Promotor fiscal propuso que se diera parte al Gobernador de estorse procediendo contra el Alcalde, toda vez que el hecho era relativo á sus funciones judiciales. El Juez, sin embargo, pidió autorizacion para proceder:

A propuesta de la Diputacion provincial oyó el Gobernador al procesador: esta dijo que, en atencion al carácter revoltoso de Ruiz Moreno y Córdoba, el Ayuntamiento les dió de las listas de la Milicia Nacional el 27 de Abril; que recorda aquella tarde la fuerza de que constaba dicha Milicia, y hecha saber la determinacion de la Municipalidad á los expresados sujetos, prorumpieron en voces subversivas, manifestando su ánimo de quitar de la jurisdiccion al informante, quien entonces era Alcalde; que para evitar conflictos, detuvo preventivamente á los dos agitadores, dando parte al Juez

de primera instancia de la formación de la causa, que contra los detenidos y otras personas se seguía, y al Gobernador de haberse aludido el orden: que no procedió con injerencia ni arbitrariamente, toda vez que cortó los desmanes y atropellos que probablemente hubiera habido, y formó la corre pendiente en causa, de que dió parte el Juez de primera instancia, el cual se presentó en el pueblo el 25, y desde su llegada, el Alcalde dejó de conuener en la causa, entregándola con los detentados al expresado Juez:

La mayoría del Consejo provincial, que fué consultado por el Gobernador, opinó que se debía denegar la autorización, fundada en que, al decretar el Alcalde de la Osa la detención de Ruiz y Córdoba, lo hizo en uso de sus facultades gubernativas para evitar mayores males; que una cuando dió parte al Juez de primera instancia, fue para el caso en que hubiera lugar a la formación de causa. Un Consejo opinó que se debía decir al Juez no era necesaria la autorización, puesto que el Alcalde había procedido, al detener a Ruiz y Córdoba, como auxiliar del Juez:

El Gobernador se adhirió a la mayoría del Consejo, y denegó la autorización en 2 de Diciembre.

Visto el art. 136 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1854, en que se prescribe que en la formación de las sumarias sean considerables los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subalternos por lo tanto a ellos:

Considerando que al dictar el Alcalde el auto de prisión contra Moreno y Córdoba, no lo hizo en uso de sus funciones administrativas, sino de las judiciales, como terminantemente consta de la causa que había principiado a instruir, y que en tal concepto no es dependiente de la Administración, sino delegado del Juzgado de su partido:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar a S. M. se declare innecesaria la autorización para proceder.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Miguel Seseña, Alcalde que fué de la cárcel de Villa, por haber permitido la salida de un preso, la consulto de la siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Lavagates de esta corte pide autorización para procesar á D. Miguel Seseña, Alcalde que fué de la cárcel de Villa:

Remita que en causa seguida contra D. José María Godoy, y otros en 1835, por defraudación de Caudales de la Obra pía de Jerusalem, se dió auto de prisión contra él, y fué entregado al Alcalde con las formalidades de derecho:

Que por el Ministerio de Estado se dirigió al de Gracia y Justicia una Real orden transcribiendo una comunicación del Comisario de la Obra pía, en que daba cuenta de habersele presentado en 25 de Agosto del referido año D. José Godoy, para entregarla una solicitud, cuando no tenía antecedente alguno de que se hallara en libertad; en cuya virtud, por el expresado Ministerio de Gracia y Justicia se pidió á la Audiencia territorial informe acerca del particular:

Que la Audiencia informó lo que tuvo por conveniente y pasó las diligencias al Juez competente, á fin de que procediera contra el Alcalde Seseña á lo que hubiere lugar:

Tomóse declaración á éste y manifestó que en efecto habia salido algunas veces de la cárcel D. José María Godoy, unos por condonación del Alcalde y otros para su prueba, acompañándole en algunos cuando salió para esta diligencia, y el Alcalde en los otros casos:

Posteriormente Seseña compareció ante el Juzgado y manifestó quería ampliar su declaración, lo que hizo diciendo: que cuando habia salido Godoy de la cárcel, lo hizo en virtud de orden verbal que el Secretario del Gobierno civil dió al declarante, lo cual no habia expresado antes por no faltar el siglo que se le habia encargado.

Pidióse informe al Gobernador, quien manifestó habia autorizado al Alcalde para que permitiera la salida de Godoy, con el fin de descubrir los autores del robo de los alhajas de la capilla de Palacio, y para otros servicios reservados, anterior y posteriormente al 25 de Agosto, siempre acompañado de un dependiente de la cárcel.

El Promotor fiscal dijo que no resultaba cargo alguno contra Seseña, puesto que habia obrado en cumplimiento de disposiciones superiores, y propuso su absolución:

El Juez, sin embargo, pidió autorización para proceder, cuya autorización le fué denegada con anotación del Consejo de provincia.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al permitir el Alcalde D. Miguel Seseña la salida de la cárcel del preso D. José María Godoy, lo verificó por orden de la autoridad superior administrativa de la provincia, y que por eso no se le puede imponer responsabilidad alguna:

El consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de esta provincia.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

*Relacion núm. 29.*

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
21,765	D.ª Jacoba Armesto.
21,767	Manuel Barceló.
21,768	María Nicomedes Costo.
21,769	Gabriel Gonzalez.
21,760	Manuel Gonzalez Alca.
21,761	María de los Dolores Gon-

21,762	zales Pont.
21,763	Cecilia Gil.
21,764	Ana Lopez Carvajal.
21,765	Antonia Lopez.
21,766	María de los Dolores Llamazures.
21,767	Juan Menes.
21,768	José Manso.
21,769	Francisca de la Moza y Prudo.
21,770	José Orbis.
21,771	Alejandro Píñan.
21,772	Carlos María Santos y Luciano Rodríguez.
21,773	Francisca de P. Sanchez.
21,774	Juana Sanchez.
21,775	Germana y Juana Suarez Montenegro.
21,776	Barbara Santos.
21,777	Casimiro Valdés.

Madrid 23 de Abril de 1857.—V. B.º, El Director general Presidente, Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

*Relacion núm. 30.*

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivos liquidaciones.

**LEON.**

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
22,134	D. Manuel Perez.

Madrid 27 de Abril de 1857.—V. B.º, El Director general presidente, Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia Constitucional de Villanar.*

Se halla terminado y espuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio, respectivo al año de la fecha. En su consecuencia todos los contribuyentes así vecinos como forasteros pueden enterarse de sus cuotas, y hacer sus reclamaciones que consideren justas, dentro del término de ocho dias al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo no serán oídas y las para el perjuicio que haya lugar. Villanar Abril 26 de 1857.—Benito Caballero.—Por su mandado el Secretario, José Alonso Orejas.

*Alcaldia Constitucional de Quintana de Ruñeros.*

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este Ayuntamiento, para el presente año; se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia, para que los interesados en él, puedan personarse en la Secretaría del Ayuntamiento donde estará de manifiesto durante cuatro dias que se contarán desde el en que se publique este anuncio en el citado Boletín. Quintana de Ruñeros 28 de Abril de 1857.—Juan Fernandez.

*Alcaldia Constitucional de Villalángos.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año de la fecha y con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas y reclamar de agrabios ante el Ayuntamiento por el error que pudiera haber en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para el señalamiento de las cantidades individuales: se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Lo que pough en conocimiento de V. S. á fin de que se sleva mandar se de la publicadad que corresponde. Villalángos 28 de Abril de 1857.—José Fernandez.—P. A. del A. y J. P.—Juan de Dios Ballesteros, Secretario.

*Alcaldia constitucional de la pola de Gordon*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que en el presente año ha de satisfacer este Ayuntamiento se hace saber á los contribuyentes que dentro del término de cuatro dias se presente á enterarse de las cuotas que les corresponden, en la secretaria de este Ayuntamiento donde se hallarán de manifiesto; puestas las cuales no serán oídas sus reclamaciones. La Pola Abril 27 de 1857.—Gabriel Rodríguez.

**LOTERIAS NACIONALES.**

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 23 de Mayo de 1857, conste de 30,000 Billetes al precio de 96 reales, distribuyéndose 108,000 peses en 1,060 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de .....	21,000.
1.º de .....	10,000.
1.º de .....	6,000.
1.º de .....	2,000.
2.º de .....	1,000.
13.º de .....	500.
11.º de .....	400.
17.º de .....	200.
20.º de .....	100.
930.º de .....	59 46.50r.

1,000. ... 108,000.

Los Billetes estarán divididos en ornavas que se espenderán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 15 de Mayo.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. —El Director general, Mariano de Zu.

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El Lunes 18 de Mayo se verifica la Ex- traccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 18 de dicho mes á las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.